

Las remuneraciones del cuadro anterior de percepciones fijas sufrirán el 1 de enero de 1976 un incremento igual al porcentaje de aumento que experimente el coste de vida nacional, según el índice fijado por el Instituto Nacional de Estadística, más un 2 por 100.

Art. 8.º *Premio de antigüedad.*—Todo el personal incluido en este Convenio por su vinculación a la Empresa y en razón a los años de servicios prestados, disfrutará un premio de antigüedad consistente en dos bienios del 5 por 100 cada uno y de cinco quinquenios sucesivos del 10 por 100 cada uno, calculados sobre el concepto «sueldo inicial», que se establece en la tabla salarial del artículo 7.º

Art. 9.º *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de unas vacaciones laborales de treinta días naturales como máximo.

Art. 10. *Premio a la jubilación.*—Se instituye un premio a la jubilación para el personal al servicio de la Empresa, con arreglo a la escala que a continuación se relaciona:

- I. Jubilación a los sesenta y cinco años: Se abonarán seis mensualidades.
- II. Jubilación a los sesenta y seis años: Se abonarán cuatro mensualidades.
- III. Jubilación a los sesenta y siete años: Se abonarán tres mensualidades.
- IV. Jubilación a los sesenta y ocho años: Se abonarán dos mensualidades.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y ocho años, no obtendrán beneficio o premio alguno.

Se entiende por mensualidades los dos conceptos que se establecen en la tabla salarial del artículo 7.º, o lo que es igual, sueldo inicial más plus complementario, añadiendo a estos conceptos la antigüedad que en ese momento tenga el interesado.

Art. 11. *Fondo de asistencia social.*—Se crea por la Empresa un fondo de asistencia social que se nutrirá con la aportación por parte de la misma de 120.000 pesetas anuales, que serán destinadas a atender casos de urgente necesidad de los empleados al servicio de la Empresa.

El control y la decisión para disponer de este fondo se otorga al Jurado de Empresa, que estudiará con detenimiento cada caso concreto. La decisión de conceder cualquier cantidad será siempre con el visto bueno de la Dirección General.

Art. 12. *Indemnización por viajes.*—Las materias relativas a indemnización por viaje (dietas al personal de la Empresa), así como gratificaciones por kilometraje, entrega y recogida de coches, fuera del horario normal, y uniformes, será objeto de una reglamentación especial fuera del Convenio.

CAPITULO III

Art. 13. *Desplazamientos.*—El personal de la Empresa que tenga que desplazarse por motivo del servicio podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial en las clases siguientes:

1.º Viajarán en clase primera (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

- El personal de categoría superior.
- Todo el personal titulado.
- Personal administrativo: Jefe administrativo.
- Jefe sucursal primera y segunda y Jefe de Negociado.
- Personal de garages y talleres: Encargado, y
- Subjefe de taller.

2.º Viajarán en clase segunda (ferrocarril y autocar) y clase turista (avión):

El resto del personal de la Empresa no especificados en los apartados anteriores.

En el caso particular de conductores, cuando éstos viajen de noche en las épocas en que la gran aglomeración de servicios exija de ellos un mayor esfuerzo, se procurará facilitarles, siempre que sea posible, litera de segunda clase.

En los demás casos de viajes nocturnos, en los que a ferrocarril se refiere, viajarán en cama doble el personal comprendido en el apartado primero de este artículo y en litera de segunda clase los correspondientes al apartado segundo, también de este artículo, y siempre que al día siguiente deban trabajar.

Los desplazamientos a ningún efecto se considerarán como horas extraordinarias de trabajo.

Art. 14. *Viajes en vehículos de la Empresa.*—Como quiera que los servicios que prestan los autocares de la Empresa, o son por cuenta de un arrendatario y con carácter de viajes discretionales, o son en circuitos y rutas que constituyen una de las actividades principales de esta Empresa, servicios que han sido calificados por el Ministerio de Obras Públicas con carácter de viajes discretionales, no se reconoce ni al personal ni a sus familiares los derechos de gratuidad o reducción de precios que establece la Ordenanza Laboral para las Empresas de Transportes por Carretera, para los casos de líneas urbanas o interurbanas.

No obstante, la Empresa podrá excepcionalmente conceder a su personal la utilización de tales servicios con indicación de las condiciones en cada caso que le sea solicitado y lo autorice.

El personal de la Empresa tendrá derecho al 15 por 100 de descuento en los alquileres de turismo que con la misma concierte y siempre que sea uso propio.

DISPOSICIONES FINALES

1.º En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

2.º Ambas partes subscribientes del presente Convenio, consideran que la importancia de las mejoras sociales pactadas no redundarán al incremento del precio de los servicios de la Empresa, atendidas las medidas establecidas para fomentar una mayor productividad y obtener unos mejores rendimientos.

3.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

La Comisión Mixta se constituirá en la forma establecida para la designación de las partes deliberantes, cuando se trata de Convenios Colectivos de Empresas, por tres Vocales representantes de ésta.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

19258

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 13,2 KV. para finca «La Horcajada», en Osma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas; en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Ramal de línea de A. T. a 13,2 KV. Partirá del apoyo número 16 de la actual Burgo de Osma-Ucero y finalizará en el C. T. que se proyecta, con una longitud de 2.750 metros. Apoyos de hormigón con cruceta metálica; conductor aluminio-acero LA-56 y aisladores 1.507 en cadena de dos elementos.

Centro de transformación tipo intemperie sobre dos postes de hormigón de 25 KVA. de potencia y relación 13.200 ± 5 por 100/380-220 V.

Finalidad: Suministro eficiente de energía eléctrica a dicha finca para una explotación más adecuada de la misma.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 8 de agosto de 1975.—El Delegado provincial.—13.046-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19259

DECRETO 2186/1975, de 17 de julio, por el que se declara, a efectos de la aplicación del procedimiento especial prevenido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la utilidad pública y la urgente ocupación de los bienes y derechos precisos para el Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de la División 5.ª, dependiente del INIA.

En el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modificaba la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, se creaba el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, el cual asumía todas las funciones de investigación que realizaban o pudieran realizar otros Organismos del Departamento.